



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Si bien y en comparación con otros países, la definición de turismo estudiantil es bastante estrecha en las leyes que regulan la actividad, quisiéramos adentrarnos en el tema que nos ocupa aportando la transcripción de lo preceptuado en la ley nacional n° 25.599, que es la normativa de fondo sobre la temática:

**Artículo 2°.-** A los efectos de la presente ley, se entenderá por turismo estudiantil a:

- a. Viajes de estudios: Actividades formativas integradas a la propuesta curricular de las escuelas, que son organizadas y supervisadas por las autoridades y docentes del respectivo establecimiento.
- b. Viajes de egresados: Actividades turísticas realizadas con el objeto de celebrar la finalización de un nivel educativo o carrera, que son organizadas con la participación de los padres o tutores de los alumnos, con propósito de recreación y esparcimiento, ajenos a la propuesta curricular de las escuelas y sin perjuicio del cumplimiento del mínimo de días de clase dispuesto en el calendario escolar de cada jurisdicción educativa.

Hemos resaltado el propósito de los viajes de egresados porque consideramos que los mismos constituyen al mismo tiempo una celebración y también la puerta hacia nuevos desafíos por venir. En general, los egresados desarrollan, durante el lapso previo y en el viaje mismo, un espíritu de convivencia, solidaridad y amistad que los marcará para el resto de sus vidas. Es la ilusión y la expectativa de realizar el viaje de egresados la que genera estas actitudes y la que, en consecuencia, forja esos valores tan importantes para el desarrollo de los adolescentes.

Con el objeto de regular el turismo estudiantil, como correlato de diversos hechos trágicos, en el año 2002 se dicta la ley nacional n° 25.599. La resolución n° 187/2004 de la Secretaria de Turismo y Deporte de la Nación reglamentó la ley. Si bien esta legislación cubrió el vacío legal existente, sobre todo en lo referido a las responsabilidades civiles, la calidad de los servicios y la seguridad de los estudiantes, omitió la consideración de una herramienta vital como lo es un Fondo de Garantía Especial constituido por un aporte obligatorio de las empresas operadoras por cada estudiante que contrate sus servicios, que



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

serviría para solventar la prestación de servicios en el destino cuando la operadora no cumpliera con un contingente. Ocorre que en dicho período no eran tan resonantes los incumplimientos parciales de contrato y, menos aún, la suspensión de los viajes por quiebra o desaparición de la agencia de viajes.

Según datos de la Secretaría de Turismo de la Nación, de las 3800 agencias registradas sólo 258 están habilitadas para comercializar "turismo estudiantil". En los últimos cinco años, se han registrado un promedio de dos bajas anuales. La cuestión es que y a pesar de los datos anteriores, el viaje de egresados no puede considerarse como un viaje más, sino como un episodio irrepetible que merece entonces la tutela del Estado.

Los casos Río de la Plata SA, Lapa Estudiantil SA - Generación aérea-, 5 Cinco Zonas y, el último, Zaiga Travel, demuestran que si bien los episodios de incumplimiento total son esporádicos, existen, y para resolver este problema se debe legislar en consecuencia, regulando el mercado que por sí sólo no encontrará la solución óptima, es decir, que los egresados puedan realizar finalmente su viaje.

La difusión pública de estos casos, alertó a las autoridades sobre la existencia de este grave problema y produjo la modificación de la ley n° 25599 con el objeto de incorporar las salvaguardas necesarias para revertirlo. Así, la ley n° 26208, reglamentada por la resolución n° 237/07 de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, establece en su artículo 4° lo siguiente:

**Artículo 4°.-** Incorpórese como inciso e) al artículo 7° de la ley nacional n° 25.599, el siguiente texto:

- a) Acreditación de la constitución de garantías suficientes, con el objeto de solventar posibles incumplimientos parciales y/o totales derivados de las relaciones contractuales, mediante el establecimiento de fondos fiduciarios de garantía y/o garantías de carácter patrimonial y/o bancarias y/o financieras y/o seguros de caución, conforme los determine la Autoridad de Aplicación.

La cuestión en este punto no radica en la correcta legislación tendiente a resolver el problema que estamos tratando, ya que la ley en ese sentido es legítima y coherente, sino en que la reglamentación genera que su aplicabilidad sea parcial al determinar en su artículo 7° que los servicios incluidos en el contrato son aquellos "esenciales" en relación a la naturaleza de los viajes. De esta forma, excluye explícitamente excursiones de turismo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

activo y/o de aventura e implícitamente las actividades recreativas nocturnas, denostando el propósito que mencionábamos en principio respecto a que los viajes de egresados son para esparcimiento y recreación, es decir no son un viaje más.

La exclusión de las actividades recreativas y de esparcimiento enumeradas en el párrafo anterior no sólo son las más importantes para los egresados, sino que también representan perjuicios económicos para los prestadores de esos servicios y por ende para la economía turística regional y originan la no menos importante presencia de los egresados (aproximadamente 120 mil por año) deambulando en las calles de Bariloche sin actividades concretas e interesantes para realizar.

La presente iniciativa alerta a las Autoridades de la Nación sobre los efectos adversos que puede generar la reglamentación de la ley nacional n° 26208 tal cual como está establecida en la actualidad. Para ello propone incorporar explícitamente las actividades de esparcimiento y recreativas nocturnas y las de aventura y/o turismo activo. Para estas últimas e incluso para las primeras, el argumento en contrario puede deberse a la cuestión de la seguridad e integridad física de los egresados lo cual es relativo ya que se supone y así lo establecen ambas leyes que los viajantes deben estar estrictamente cubiertos por seguros de vida y/o accidentes.

Considerando estos argumentos y la necesidad de resolver con coherencia y en acuerdo mutuo la problemática planteada a partir de la reglamentación de la ley nacional n° 26.208, es que proponemos a los señores legisladores la presente iniciativa.

Por ello.

**Autor:** Bautista José Mendioroz



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA**

**Artículo 1°.-** La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación Argentina, que vería con agrado la sustitución del artículo 7° de la resolución n° 237/07 de la citada secretaría por el siguiente:

**Artículo 7°.-** Servicios incluidos en el contrato.- En los programas ofrecidos, de conformidad con los artículos 5° y 7° de la ley nacional n° 25.599, se entenderá por servicios incluidos en el contrato a todos aquellos que resulten esenciales en relación a la naturaleza y propósito de los viajes, es decir, aquellos servicios y actividades que tiendan al esparcimiento y recreación de los turistas estudiantiles: hospedaje, transporte, gastronomía y alimentación, excursiones diurnas, incluidas las de turismo activo y/o de aventura, las entradas a las discotecas y los seguros exigidos por el presente reglamento.

**Artículo 2°.-** De forma.